

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049	SIGC
---	--	-----------------------------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2020-013, indicándole que se allegó memorial suscrito por la apoderada General para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia, con facultad para recibir y de manera expresa para terminar el proceso y coadyuvado por la apoderada de la entidad demandante, solicitando de manera expresa la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el respectivo levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del pagaré objeto de cobro ejecutivo.

Se informa que no existe embargo de remantes dentro de la presente causa.

De igual forma, y verificado el Portal de Depósitos del Banco Agrario, se observa que no se encuentra constituido ningún deposito judicial.

Finalmente se advierte que no existe embargo de remanentes en la presente causa.

San José, Caldas 16 de agosto de 2022.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter. No. 289

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Carlos Andrés Iglesias Rendón
Radicado:	17665-40-89-001-2020-00013-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver acerca de la terminación del proceso de la referencia.

II. HECHOS

Mediante auto interlocutorio No. 022 del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago.

La apoderada general para asuntos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, con coadyuva de la vocera judicial para este proceso, mediante escrito allegado el día 11 de agosto de 2022, solicitaron la terminación por pago del presente trámite, consecuentemente el levantamiento de las medidas y el desglose del título ejecutivo base de cobro.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem.

ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 18 de Noviembre de 1991.

“De hecho, el artículo 1626 del C.C. Define que el pago como “la prestación efectiva de lo que se debe”. Y el Artículo 1627 Ib. Prescribe que “el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación...”

En el anterior orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que sólo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituye el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación. O para expresarlo con una formula propia del derecho de obligaciones, el dinero se encontrará no solo “in – solutione”, sino también “in obligacione”.

Ahora bien, en lo que atañe al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso.

“Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En cuanto al segundo de los requisitos mencionados, es importante señalar que el memorial de terminación está suscrito por una de las apoderadas generales de la entidad bancaria, el cual según se observa en la Escritura Pública No. 0231 del 02 de marzo de 2020 de la notaría 22 de Bogotá D.C., cuenta con facultad expresa de recibir y de solicitar la terminación del proceso.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por pago total de la obligación; así mismo el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto del 28 de enero de 2020, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en el Banco Agrario de San José, Caldas. Para lo cual, se ordena por secretaría expedir el oficio correspondiente, una vez se cobre ejecutoria la presente providencia.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones en el libro radicator, y en los sistemas del Juzgado.

Ahora bien, con relación a la solicitud de desglose presentada, deberá señalarse que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 116 del Código General del Proceso, en los casos en que la obligación haya sido satisfecha por el deudor, solo podrá accederse cuando la petición provenga del deudor, caso contrario al que nos ocupa, por cuanto, fue requerido por la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de San José – Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA por intermedio de apoderada judicial, contra el señor CARLOS ANDRES IGLESIAS RENDON, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto del 28 de enero de 2020, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en el Banco Agrario de San José, Caldas. Líbrese el oficio correspondiente.

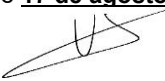
TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de desglose del título valor base del cobro compulsivo.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes impartidas. Al efecto háganse las anotaciones en el libro radicator y descárguese definitivamente de la estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **101** de la presente fecha. San José **17 de agosto de 2022.**


Vanessa Salazar Urueña
Secretaria

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237ff4c644673e043d8a7010f68f14eca9df7cf66ec8f9e6ddb76ab5ce7e5ee2**

Documento generado en 16/08/2022 02:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>